



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00273 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual.**
Demandante: **KELLY ROSARIO ARRIETA HERNANDEZ, GABRIELA ESTHER BARRIOS ARRIETA, LUDIVINA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ**
Demandado: **COOSALUD EPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, CONTRIBUTIVA IPS – PROMOCOSTA S.A.S., MARIO VILLANUEVA PEÑARANDA y YESENIA MARGARITA BRITO CUENTAS.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual a través del correo electrónico gaita641@hotmail.com y previas las formalidades del reparto fue asignado a este despacho el día 25 de octubre de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El Doctor JORGE LUIS GUZMAN GARCÍA, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía N°9.174.014, portador de la tarjeta profesional N° 110.689 del consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico gaita641@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **KELLY ROSARIO ARRIETA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.522.290, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor **GABRIELA ESTHER BARRIOS ARRIETA, LUDIVINA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ**, en su calidad de abuela, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.447.477, dirección de notificación calle 52C N° 8F-04 de esta ciudad y **DIEGO DE JESUS BARRIOS RODRIGUEZ**, en calidad de padre de la menor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.449.465, dirección de notificación calle 35 N° 12 -15 de esta ciudad presenta **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de **COOSALUD EPS**, identificada con Nit. 900226715-3, representada legalmente para asuntos judiciales, señora Laura Paola Calvano Mendez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.402.765, dirección de notificación avenida San Martin Cra 2 N° 11-81 Edificio Murano Trade Center Piso 22, Cartagena, correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com, contra **CONTRIBUTIVA IPS- PROMOCOSTA S.A.S.**, identificada con Nit. 8020011610-1, representado legalmente por la señora Angelica Maria Conquett Lora, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.109.492, ubicada en la Cra 54 N° 54 -01 de esta ciudad. correo promocostagerencia@gmail.com **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**, identificada con el Nit 900.465.319-4, representado legalmente por la señora Claudia Patricia Correa De Castro, identificada con cedula de ciudadanía N°. 32.783.872, quien representara a OINSAMED SAS, mediante poder que le confirió la representante legal de la sociedad DISAMA MEDIC SAS, señora Shadia Habib Posa, ubicada en la Cra 74 N° 76 -91 de esta ciudad, dirección de notificación gerenciageneral@lmci.com.co, así mismo a los doctores **MARIO VILLANUEVA PEÑARANDA y YESENIA MARGARITA BRITO CUENTAS** dirección de notificación cra 74 N° 76 -91 de esta ciudad.

Pretende la parte demandante, que se declare civilmente responsable de manera solidaria a los demandados por lo imprudencia y el desconocimiento de normas, protocolos y guías por parte de los médicos, situaciones que causaron la parálisis cerebral infantil estática por hipoxia perinatal, microcefalia, retraso en el desarrollo psicomotor, estrabismo concomitante y demás diagnósticos que padece hoy en día la menor Gabriela Barrios Arrieta y que consecuentemente se les condene al pago de los perjuicios causados tanto a ella como a su familia aquí demandante, para lo cual estimó la cuantía del proceso por la suma de setecientos veintidós millones trescientos diecisiete mil doscientos ventaseis pesos con sesenta y un centavos (\$722.317.226,61).

Tratándose de un proceso verbal de responsabilidad extracontractual y según lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 6, corresponde a este despacho avocar conocimiento por ser este el lugar donde sucedieron los hechos narrados, por tanto, en aras de darle trámite, se procederá a señalar una serie de defectos que requieren ser subsanados según lo señalado por los artículos 26, 82, 83, 84 y 89 y la ley 2213 del 2022, consistentes en:

- Debe aportar el poder en debida forma y actualizado tanto del abogado principal como de la abogada sustituta, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En el presente caso se observa que el poder fue otorgado con presentación ante Notario, pero tratándose de presentación virtual de la demanda, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, concierne al aportante indicar en dónde se encuentra el original.

- Debe aportar constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del estatuto de ritualidades y el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio del 2022 respecto a los procesos declarativos.
- Debe aportar la identificación de todos los demandantes y demandados, domicilio y el correo electrónico de notificaciones de los demandantes conformidad con los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Debe aclarar, por qué en el acápite testimonial se menciona a la clínica San Diego S.A.S y la misma no funge como demandada ni es objeto de pretensión alguna.
- Debe acreditar la calidad en la que actúa la demandante LUDIVINA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ.
- Sírvasse allegar certificados actualizados de existencia y representación de las sociedades demandadas con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **KELLY ROSARIO ARRIETA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.522.290, quien actúa a nombre propio y en representación de la menor **GABRIELA ESTHER BARRIOS ARRIETA, LUDIVINA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ**, en su calidad de abuela, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.447.477 y **DIEGO DE JESUS BARRIOS RODRIGUEZ**, en calidad de padre de la menor, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.042.449.465, contra **COOSALUD EPS**, identificada con el Nit. 900226715-3, **CONTRIBUTIVA IPS – PROMOCOSTA S.A.S.**, identificada con el Nit. 8020011610-1, **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**, identificada con el Nit 900.465.319-4, así mismo a los doctores que allí laboran: **MARIO VILLANUEVA PEÑARANDA y YESENIA MARGARITA BRITO CUENTAS**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Radicado: 08001 3153 009 2023 00273-00
Proceso: VERBAL- Responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: KELLY ROSARIO ARRIETA HERNANDEZ, GABRIELA ESTHER BARRIOS ARRIETA, LUDIVINA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ
Demandado: COOSALUD EPS, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, CONTRIBUTIVA IPS – PROMOCOSTA S.A.S., MARIO VILLANUEVA PEÑARANDA y YESENIA MARGARITA BRITO CUENTAS.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor JORGE LUIS GUZMAN GARCÍA, por lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849cc340f0ce6e777278332425241c95aae4881781ae9297246c348419ba2b41**

Documento generado en 07/12/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>